

Informe secretarial:

Informó a la señora Juez que el solicitante subsano, dentro del término concedido.

El término de 10 días, que disponía la parte demandante para corregir la demanda, según auto anterior, corrió durante los días 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020.

A Despacho, Julio 22 de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 515

Rad. Juzgado: 2020-00100-00

OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de **VALIDACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** presentada por el señor **WILLIAM CARDENAS GUERRA**, por intermedio de apoderado judicial, Dr. José Oscar Tamayo Rivera.

CONSIDERACIONES

1. Por auto calendado el día 4 de marzo de 2020, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) para que subsanara la demanda dentro del término concedido.

2. Según la constancia de secretaría que antecede, la parte actora se pronunció dentro del término legal.

3. Evaluados los documentos suministrados por el solicitante, se establece que la solicitud de subsanación para la admisión, no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 9 Numeral 1º, de la Ley 1116 de 2016 por lo siguiente:

3.1. Se requirió al solicitante en el numeral 1.2 del auto inadmisorio para que aportara los documentos idóneos que acreditaran que se encontraba en cesación de pagos por las entidades Bancarias, o las certificaciones expedidas por los juzgados en donde cursan los procesos ejecutivos en su contra y cuál el estado actual de los mismos, estos no fueron aportados.

Allegó Los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Banco de Bogotá, expedido el 03 de abril de 2020.
- b) Certificación de Bancolombia S.A., que indica que el señor WILLIAM CÁRDENAS GUERRA, se encuentra en **CEROS CON ESA ENTIDAD**, en virtud a la obligación que fue cedida a la señora OLGA MURILLO, por compra de derechos litigiosos.
- c) Certificación expedida por BANCAMIA en la que indican que el señor WILLIAM CÁRDENAS GUERRA presentó vinculó comercial con dicha entidad, toda vez que dicha **cartera fue comprada por la Compañía Alternativa Financiera S.A.S., hoy Renovar Financiera S.A.**, indicándole al solicitante la dirección correo electrónico teléfono con el fin que reciba información sobre: a) Estado actual de la obligación, b) Aclarar los pagos realizados en la historia del Crédito, c) Consultarlos acuerdos de pago realizados en la historia del crédito, d) Presentar solicitudes, quejas y reclamos con relación a la mencionada obligación, e) Establecer nuevos acuerdos de pago que permitan la cancelación de las obligaciones, f) Solicitar copia de los documentos mediante los cuales se instrumentó la obligación, y g) Certificado de paz y salvo de la obligación en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte solicitante debió aportar certificaciones de sus nuevos acreedores que indicaran el estado actual de las mismas, y que se encuentra en cesación de pagos por más de 90 días, también acompañadas del Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio, o de la Superintendencia Bancaria, o el documento idóneo con el fin de conocer su dirección para notificaciones de la Compañía Alternativa Financiera S.A.S., hoy Renovar Financiera S.A.

Ahora, en cuanto a la manifestación del solicitante que BAMCAMIA no le ha notificado la cesión que realizó a la Compañía Alternativa Financiera S.A.S., hoy Renovar Financiera S.A., de su obligación, si bien no lo efectuó con las formalidades que él considera, lo está haciendo con la respuesta que le dio a su petición que realizara, en el sentido de expedirle una certificación, con lo cual se debe entender que se encuentra notificado.

Es así que debió en el escrito de subsanación direccionar su solicitud en cuanto a dejar claro quiénes son sus verdaderos acreedores, teniendo en cuenta también la entidad Bancaria Bancolombia le cedió su obligación a la señora OLGA MURILLO, siendo conocedor el señor WILLIAM CÁRDENAS GUERRA por el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que inició Bancolombia, y donde aparece como cesionaria la señora OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA radicado bajo el No. 17380 3112 001 2012 00239 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

Es así que debió aportar las Certificaciones expedidas por sus actuales acreedores, las cuales deben indicar que se encuentra en cesación de pagos por más de 90 días.

3.2. En cuanto al numeral 1.3., de inadmisión, en el que se le requirió para que aportara los contratos, celebrados con el señor LUIS CARLOS RUEDA AGUILAR, que dan cuenta de las reparaciones de un Bulldozer D7 Marca CT.A., anexo que debe acompañar la certificación que obra a folio 97, no cumplió con la carga de aportarlos.

4. Corolario de lo antedicho es que la demanda debe ser rechazada, siguiendo los parámetros del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, que dice: **"...Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud** y, complementariamente, disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **VALIDACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** presentada por el señor **WILLIAM CARDENÁS GUERRA** por intermedio de apoderado Judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

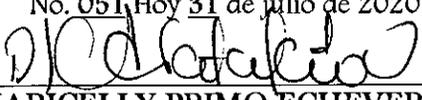

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 051, Hoy 31 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria